



OF. ORD.: (N° digital en costado inferior izquierdo)

ANT.:

- 1) Of. Ord. N°953 de la SMA, de fecha 26 de marzo de 2019;
- 2) Of. Ord. N° 191307 del SEA D.E., de fecha 27 de noviembre de 2019;
- 3) Of. Ord. N°1887 de la SMA, de fecha 27 de abril de 2020;
- 4) Of. Ord. N° 2914 de la SMA, de fecha 26 de octubre de 2020; y
- 5) Of. Ord. N° 1919 de la SMA, de fecha 28 de mayo de 2021.

MAT.: Complementa informe de elusión de ingreso al SEIA que indica.

SANTIAGO,

**A : SR. CRISTOBAL DE LA MAZA GUZMAN
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : SR. HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Mediante Of. Ord. individualizados en el ANT., se ha solicitado a esta Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), que complemente su pronunciamiento en relación si las obras y actividades de exploración minera ejecutadas por la Compañía Southern Gold SpA. (en adelante, “Titular”), respecto de los proyectos denominados “Proyecto Los Domos” y “Exploración Minera Proyecto Los Domos Sur”, ambos emplazados en la Comuna de Chile Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, requerirían someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y contar con una Resolución de Calificación Ambiental, en los términos prescritos en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300 , 3 del D.S. N° 40/2012, Reglamento del SEIA (en adelante, “RSEIA”) y 3 letra i) de la Ley N° 20.417 LOSMA, con el objeto de concluir si el Titular ha eludido el ingreso de su proyecto al SEIA.

En este sentido, mediante Resolución Exenta N° 377, de fecha 25 de febrero de 2020, la SMA confirió traslado al Titular del Proyecto, quien, mediante presentación de fecha 19 de mayo de 2020, señaló que las obras y actividades del proyecto no se encuentran dentro de un área bajo protección oficial y que el pronunciamiento del SEA, no analiza debidamente la eventual afectación al objeto de protección del área, de modo que resultaría insuficiente para la substanciación del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA iniciado por la SMA.

Al respecto, cumplo con informar a Ud., que esta Dirección Ejecutiva, complementando el informe remitido mediante Of. Ord. N° 191307, de fecha 27 de noviembre de 2019, estima que el proyecto “Los Domos” se encuentra sujeto a la obligación de ingresar al SEIA, en atención a que en

la especie, se trata de la ejecución de un proyecto o actividad cuyas partes, obras y/o acciones configuran la tipología de proyecto descrita en el artículo 10 literales i) y p) de la Ley N° 19.300, especificadas en el artículo 3 literales i.2) y p) del RSEIA respectivamente.

I. Antecedentes Generales del Proyecto

De acuerdo con lo que consta en el expediente del proceso, la empresa minera Southern Gold ha ejecutado desde el año 2017 actividades de exploración minera en el marco del proyecto denominado “Los Domos”, el cual tiene por objeto la construcción y operación de 19 plataformas, con sus respectivos sondajes de perforación tipo diamantina, ubicado al sur de la Quebrada Honda, en la localidad de Chile Chico, Región de Aysén.

Posteriormente, con fecha 16 de enero de 2019, el mismo Titular comunicó al Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante “Sernageomin”), la ejecución de nuevas actividades de exploración respecto del Proyecto “Exploración Minera Los Domos Sur”, el cual tiene por objeto la ejecución de 4 nuevas plataformas de sondajes, dentro de un área ubicada al sur de la Quebrada Honda en la localidad de Chile Chico, Región de Aysén.

II. Traslado presentado por el Titular del proyecto

Al respecto, mediante presentación de fecha 19 de mayo de 2020, el Titular evacuó el traslado solicitado por la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante Resolución Exenta N° 377 de fecha 25 de febrero de 2020, indicando que en la especie no se configura la tipología del artículo 3 letras i.2) y p) del RSEIA.

En primer término, respecto de las labores mineras ejecutadas, el Titular señala que: *“El objetivo de estos trabajos fue la búsqueda de sustancias minerales que pudieran dar origen a un proyecto de desarrollo minero en el futuro, para lo cual se ejecutaron en total 20 plataformas en el referido sector, cubriendo un total aproximado de 440 m²”, agregando que: “Cabe anotar que el conjunto de trabajos contemplaba inicialmente la realización de dos plataformas de sondajes exploratorios mediante Diamantina HQ adicionales, no obstante lo cual se suspendió la ejecución de ellas, sin que mi representada tenga la intención de ejecutarlas”.*

Conforme a ello, afirma que: *“los trabajos antes referidos no generaron ni generan la obligación de someterse al SEIA, se analizará en primer término las consideraciones relativas a la procedencia de ingreso al Sistema conforme lo dispone el artículo 10 letra p), para posteriormente referirnos más en detalle a las tareas de exploración minera desarrolladas por mi representada Southern Gold SpA”.* De este modo, los siguientes argumentos asociados al literal p), se pueden resumir en lo siguiente:

- 1. Los trabajos y actividades desarrollados por Southern Gold SpA para realizar sondajes mineros no se emplazaron al interior de un área bajo protección oficial, según se contempla en el literal p) del art. 10 de la Ley N° 19.300 dado lo siguientes motivos.**

Al respecto, indica que: *“Como ha señalado el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) en su Oficio Ord. N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, “Minuta Técnica sobre los conceptos de ‘áreas colocadas bajo protección oficial’ y ‘áreas protegidas’ en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” (Ord. N° 130.844/2013), la normativa ambiental no define lo que debe entenderse por “áreas colocadas bajo protección oficial”. Conforme a ello, sostiene que: “en base a tales elementos y mediante el Instructivo en comento, la autoridad estableció una lista de*

espacios geográficos que deben ser considerados como “áreas colocadas bajo protección oficial” para los efectos del SEIA. Destacamos que los denominados Sitios Prioritarios no se encuentran per se en esta categoría de protección ni en otra equivalente”.

En este orden de ideas, afirma que este Servicio citando el Dictamen N°48.164/2016 para complementar el Of. Ord. N° 130.84/2013: *“consideró que por el solo hecho de existir un humedal al interior de un Sitio Prioritario declarado por la autoridad, la totalidad de la superficie de ese sitio se transforma en un área bajo protección oficial, lo cual no tiene sentido ni fundamento legal alguno”.* Lo anterior, en circunstancias que *“el referido dictamen de la CGR - que a su vez se funda en el artículo en el artículo 17 de la Ley 20.283 - dispone que el área que se debe entender bajo protección es exclusivamente aquella que corresponde al humedal, área que no necesariamente coincide con la totalidad de la superficie del Sitio Prioritario, como en el caso de los humedales en el Sitio Prioritario Estepa Jeinimeni – Bahía Jara”.*

En este sentido, agrega que: *“La protección que ampara la Ley 20.283, por tanto, se restringe única y exclusivamente a las zonas del Sitio Prioritario donde se emplaza el humedal, tal como se desprende en forma prístina del texto literal del mismo dictamen, de las normas en que se sustenta y del instructivo del SEA arriba citado”.* Conforme a ello, sostiene que de la definición entregada en el Reglamento de la Ley N° 20.283, queda establecido que *“el área protegida es el humedal, para cuya delimitación se debe atender a la presencia de vegetación hidrófila, y en su ausencia, a la presencia de otras expresiones de biota acuática”.*

De esta manera, a su juicio: *“las áreas bajo protección oficial deben tener una fuente legal que justifique establecer determinadas restricciones para la protección del medio ambiente. En este caso, la fuente legal corresponde al artículo 17 de la Ley N° 20.283, norma que ha sido desarrollada en el Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales antes indicado, al definir de manera nítida que la protección recae sobre el humedal y no sobre otros componentes del Sitio Prioritario que no hayan sido descritos en alguna disposición legal como objeto de protección”.*

Conforme con lo anterior, sostiene que: *“las actividades ejecutadas por mi representada se hayan absolutamente fuera del humedal emplazado en el Sitio Prioritario tantas veces aludido, y por lo mismo no pueden ser tratados como si se hubiesen desarrollado al interior de un área bajo protección oficial por esa circunstancia.*

Por el contrario, observamos que el SEA señaló en su informe emitido a propósito del presente procedimiento, que los sondeos que ejecutó mi representada se encontraban al interior del Sitio Prioritario, el cual tiene una extensión de 41.677,52 Ha. Es decir, en ningún momento afirmó que ellos se encuentren al interior de un humedal emplazado dentro de dicho Sitio Prioritario”.

2. Incluso en la hipótesis que todo el Sitio Prioritario fuere considerado como un área de protección oficial, aun así, estos trabajos de minería no se encontrarían obligados a someterse al SEIA, por cuanto no alteran el objeto de protección del lugar.

Al respecto, si bien sostiene que los trabajos de sondeos ejecutados no se encuentran en un área bajo protección oficial, conforme se sostuvo en el punto anterior, agrega que: *“[...] incluso en caso que se considerara que sí corresponde estimar que los proyectos se desarrollan en un área bajo protección oficial, de todos modos ellos no tendrían la*

aptitud de afectar el objeto de protección del Sitio Prioritario y por tanto, tampoco en dicho escenario hipotético estarían obligados a ser evaluados en el SEIA”.

En este sentido sostiene que: *“el SEA indica en su en el Ord. N° 130.844/2013, que de acuerdo a una interpretación armónica de la Ley N° 19.300 y el espíritu y principios de este cuerpo legal, “es posible concluir que el legislador no ha pretendido que todos los proyectos, sin importar su envergadura (magnitud y duración), deban someterse al SEIA”.*

De este modo, indica que el Dictamen N° 48.164, de fecha 30 de junio de 2016, la Contraloría General de la República aclara que: *“ la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental” [...] tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura estén sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo cual es reafirmado con la redacción del art. 10 de la ley, que dispone que los proyectos y/o actividades “susceptibles de causar impacto Ambiental” son los obligados a someterse al SEIA”.*

3. El pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del SEA no identifica el objeto de protección del sitio prioritario, así como tampoco acredita si los trabajos mineros cuestionados son susceptibles de causar impactos que lo afecten.

Sobre este punto, el Titular indica que: *“no analiza el SEA en su pronunciamiento que los trabajos de ejecución de sondajes sean efectivamente en este caso, dadas sus características particulares, y muy especialmente considerando su ubicación alejada de esos humedales, susceptible de causar impacto ambiental en los últimos”.* Conforme a ello, agrega que: *“el objeto de protección del Sitio Prioritario indicado por el SEA no se sustenta en ningún estudio o informe oficial, no define componentes relevantes o sensibles de la zona, ni realiza un análisis de las especies susceptibles de ser afectadas por los proyectos de mi representada. De más está subrayar que no existe mención alguna a los humedales”.*

De este modo, *“el SEA en su pronunciamiento: (i) no desarrolla ni sustenta el objeto de protección del sitio prioritario, y (ii) no acredita ni desarrolla de manera suficiente, exhaustiva y certera cómo los trabajos ejecutados por mi representada afectarían al objeto de protección del Sitio Prioritario, y se basa exclusivamente en un antecedente que no se pronuncia, como debió hacerlo, respecto a la magnitud o el grado de afectación del impacto, ni tampoco justifica la relación causal entre la turbiedad observada y la actividad desarrollada por Southern Gold SpA, y por tanto, es insuficiente también desde esta perspectiva para determinar que los trabajos en cuestión efectivamente tuvieron la aptitud de causar impactos al Sitio Prioritario”,* concluyendo que: *“el pronunciamiento del SEA no fue a nuestro juicio debidamente motivado, y del mismo modo es insuficiente para que la SMA alcance la convicción de que los trabajos de sondajes ejecutados por mi representada requerían ingresar al SEIA por el art. 3 literal p) del RSEIA”.*

4. El Sitio Prioritario Jeinimeni, su objeto de protección y cómo las labores ejecutadas no tuvieron ni tiene la aptitud de afectar el mismo.

Sobre este punto, el Titular señala que: *“El sitio prioritario “Estepa Jeinimeni – Lagunas Bahía Jara”, listado en el Of. Ord. N° 100.143, del 15 de noviembre de 2010 del SEA, se ubica en la ribera sur oriental del Lago General Carrera, en las cercanías de la ciudad de Chile Chico y, de acuerdo a la cartografía del Ministerio del Medio Ambiente sobre este sitio, posee una superficie total de 41.672 hectáreas”*. En este sentido, agrega que: *“según consta en la Tabla N° 2 del documento que se adjunta en un otrosí, se obtuvo que el sitio prioritario Estepa Jeinimeni corresponde a uno de los seis sitios identificados con prioridad I, donde la fundamentación del mismo es que corresponde a un “ecosistema frágil subrepresentado” en las áreas protegidas, y donde las especies en categoría de conservación son Austrocactus patagonicus (Cactus patagónico); Schinus marchandii (Laura); Ctenomys coyhaiquensis (Tuco-tuco); Eudromia elegans (Martineta); Phoenicopterus chilensis (Flamenco Chileno)”*.

Conforme con lo anterior, indica que: *“Por decisión del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, mediante Acuerdo N°242/2003 que aprobó la Estrategia Nacional de Biodiversidad, se da origen al Sitio Prioritario Jeinimeni Lagunas Bahía Jara”*. Al respecto, señala que lo anterior, tuvo como consecuencia la elaboración en el año 2009 del estudio *“Lineamientos de un Plan de Gestión para el Sitio Prioritario Estepa Jeinimeni – Lagunas Bahía Jara”* de Cienciamienta Consultores, en el cual se realiza un levantamiento de información que determina los siguientes valores ambientales de este sitio prioritario: (i) factores físicos; (ii) valor ecológico; (iii) valor paisajístico; y (iv) valor cultural, aspectos, que según señalan, han sido utilizados por la jurisprudencia para resolver.

De este modo, afirma que: *“las que las actividades mineras desarrolladas por mi representada no fueron de una envergadura tal que pudieran causar impactos que requieran ser evaluados ambientalmente ni tuvieron la susceptibilidad para ello, en relación con el objeto de protección del Sitio Prioritario Estepa Jeinimeni – Lagunas Bahía Jara”*. En este sentido, analiza y concluye que los valores o elementos que conforman el objeto de protección del Sitio Prioritario en cuestión no son comprometidos con las labores mineras ejecutadas, en atención a la magnitud y duración de las mismas.

III. Análisis de Pertinencia de Ingreso al SEIA:

En primer término, cabe tener presente que los sitios prioritarios corresponden a espacios geográficos terrestres, de aguas continentales, costeros o marinos de alto valor para la conservación, identificados por su aporte a la representatividad ecosistémica, su singularidad ecológica o por constituir el hábitat de especies amenazadas, por lo que su conservación es prioritaria en el marco de la Estrategia Nacional de Biodiversidad.

En este sentido, mediante Of. Ord. N° 100.143, de fecha 15 de noviembre de 2010, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, incorporó dentro del listado de sitios prioritarios para la conservación en la Región de Aysén, la Estepa Jeinimeni – Lagunas Bahía Jara. Al respecto, según los antecedentes disponibles en el Registro Nacional de Áreas Protegidas, se indica respecto de la Laguna Bahía Jara que: *“presenta un entorno natural de relevancia ambiental, por lo tanto el objetivo de conservación de este sector, debe estar enfocado en primera instancia a la preservación de toda el área aledaña que incluye el matorral de Colliguaja integérrima, el sistema de humedales que contiene la vegetación azonal hídrica asociada al sistema de laguna y los cuerpos de agua propiamente tales y la vegetación asociada al río El Baño”* (Biota Ltda. 2008).

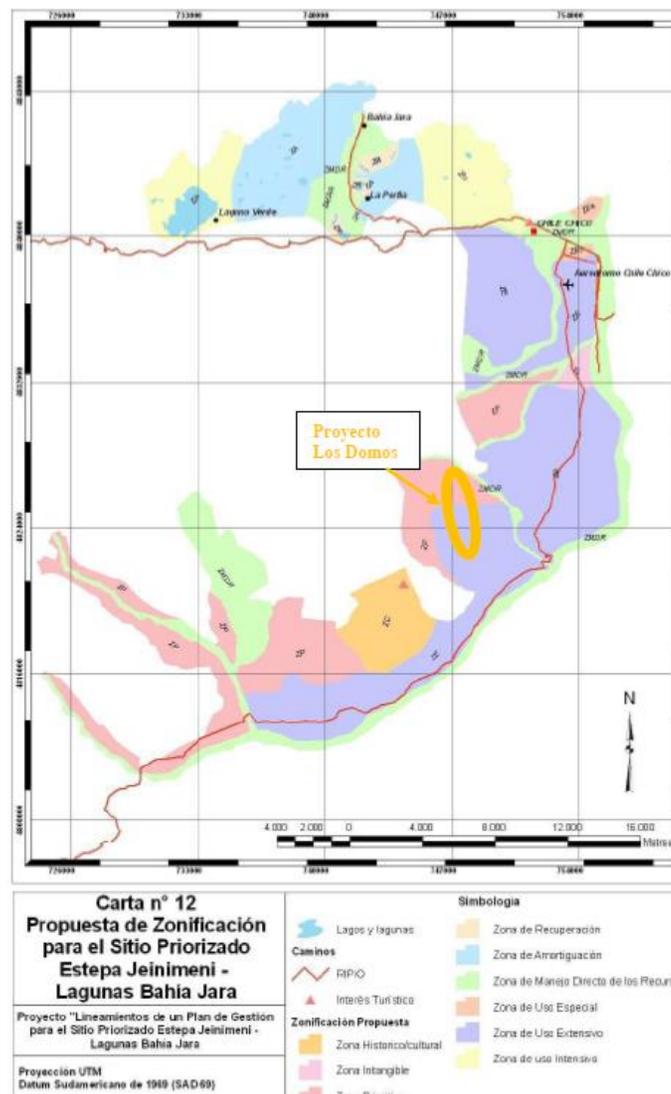
En este contexto, tal como se mencionó en el Oficio N° 191.307, de fecha 27 de noviembre de 2019, emitido por este Servicio, el proyecto "Los Domos" se encuentra emplazado dentro del área

del sitio prioritario para la conservación de la Biodiversidad denominado "Estepa Jeinimemi- Lagunas de Bahía Jara", aspecto que no ha sido discutido, y que así ha sido evidenciado conforme a las actividades de fiscalización desarrolladas por la SMA.

Al respecto, sobre el emplazamiento al interior de un área bajo protección oficial, en específico, el sitio prioritario denominado "Estepa Jeinimemi- Lagunas de Bahía Jara", el Titular en su escrito evacua traslado señala que: *“En línea con lo que venimos sosteniendo, acompañamos el informe final de una consultoría desarrollada por la empresa Cienciambiental Consultores S.A. el año 2009 con ocasión de la creación del Sitio Prioritario Estepa Jeinimemi Lagunas de Bahía Jara2, que al describir los lineamientos de un plan de gestión para dicho Sitio Priorizado, alude en un par de párrafos a los humedales allí presentes, localizándolos siempre en el sector Lagunas de Bahía Jara, como se aprecia en el siguiente extracto:*

Un área del sitio prioritario con valor ambiental relevante, dentro de la categoría de los cuerpos de agua, lo constituyen las lagunas emplazadas en el sector de Bahía Jara. Como la mayoría de los humedales, corresponden a sistemas frágiles de carácter temporal, muy sensibles a cualquier intervención antrópica, al poder provocar desequilibrios en el ecosistema. Cabe destacar que, para el caso del sistema de lagunas de Bahía Jara, solo una de estas es permanente, mientras que dependiendo del año, parecen una o más lagunas en el sector.”

Luego, en su capítulo 6, incorpora un plano con coordenadas en el que al zonificar todo el Sitio Priorizado según sus distintos objetos de interés, identifica la presencia de lagos y lagunas con color celeste solo en el sector norte del Sitio Prioritario, adyacente a la ribera del Lago General Carrera, de lo que se desprende que es allí donde se reconoce el sistema de humedales objeto de la protección.

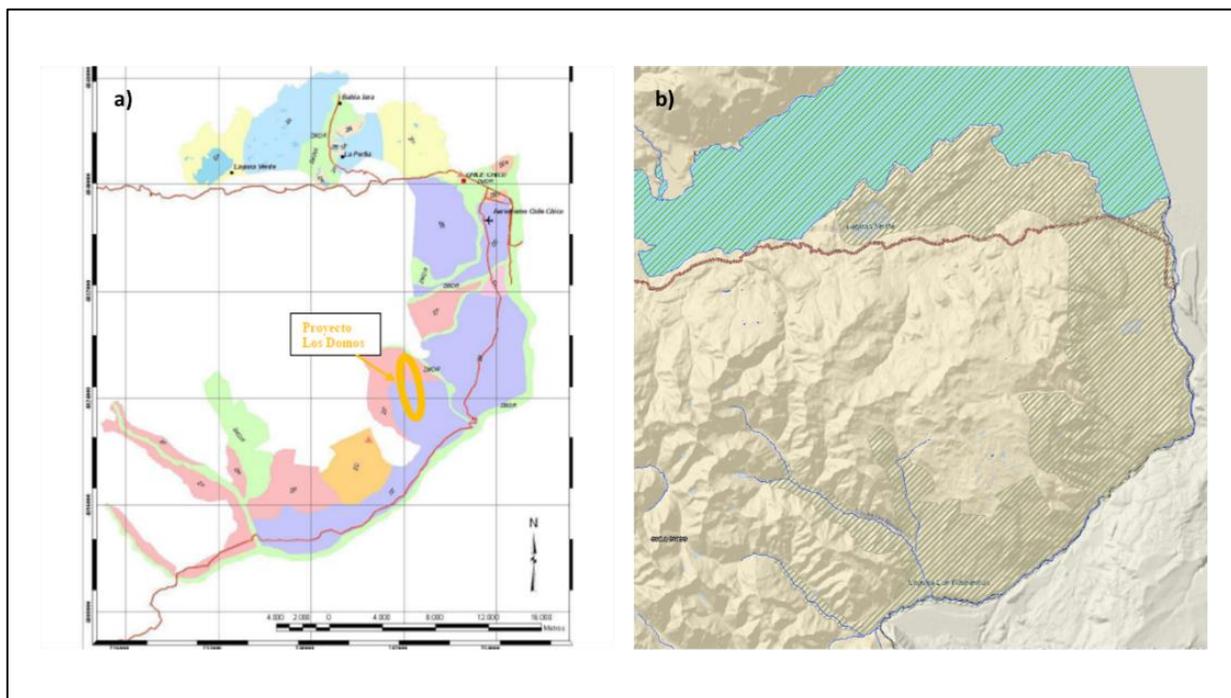


Pues bien, en el siguiente mapa hemos procurado representar la distancia existente entre el sector en que se ejecutaron los sondeos desde 2017 y el área denominada Lagunas de Bahía Jara, que corresponde a aproximadamente 18 km. Esa distancia, dadas las características de dichos trabajos, asegura por sí sola la nula intervención de los humedales protegidos con ocasión de la ejecución de los trabajos desarrollados por Southern Gold SpA”.

Conforme con ello, sin perjuicio de que la figura acompañada no tiene por finalidad entregar información respecto a la identificación de humedales, sino más bien corresponde a una carta de zonificación, se advierte que el Titular asume en base a esta, que únicamente los cuerpos de agua ubicados en el sector norte del sitio prioritario corresponderían a los humedales objeto de protección. Al respecto, cabe tener presente que, de acuerdo con los antecedentes cartográficos provistos por el sistema “Análisis Territorial para la Evaluación”, se puede observar que dentro del sitio prioritario se encuentran distintos humedales, entendiéndose que los humedales no solo hacen referencia a los lagos y lagunas.

En este sentido, según se ilustra en la Figura N°1, el emplazamiento de la actividad desarrollada por el Titular se ubica dentro de un área con humedales protegidos por el sitio prioritario denominado "Estepa Jeinimemi- Lagunas de Bahía Jara”.

Figura N°1: Sitio Prioritario Estepa Jeinimemi - Lagunas de Bahía Jara



Fuente: Presentación realizada por el Titular y sistema “Análisis Territorial para la Evaluación

a) imagen presentada por el SOUTHERN GOLD SPA, tomada de “Lineamientos de un Plan de Gestión para el Sitio Prioritario Estepa Jeinimemi – Lagunas Bahía Jara” y b) imagen tomada de la aplicación “Análisis Territorial de SEIA”, tachado en verdoso, presencia de distintos humedales.

Al respecto, el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, señala que deberán ingresar al SEIA aquellos proyectos que consideren: “p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”. En este sentido, según lo indicado en la normativa sectorial, en específico, en la Ley N° 20.283 y su reglamento, en el Dictamen N° 48.164 de Contraloría General de la Republica, y en el Of. Ord. D.E.

N° 161.081, de fecha 16 de agosto de 2016, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA”, actualizado mediante Of. Ord. D.E. N° 202099102647, de fecha 12 de noviembre de 2020, cabe tener presente lo siguiente:

- i. El artículo 17 de la Ley N° 20.283, establece que la protección de los humedales declarados sitios prioritarios de conservación por la Comisión Nacional del Medio Ambiente (en adelante, “CONAMA”), será definida por su Reglamento.
- ii. Al respecto, el D.S. N° 82/2012 “Reglamento de suelos, aguas y humedales de la Ley N° 20.283” define en su artículo 2 letra l) Humedales como: Ecosistemas asociados a sustratos saturados de agua en forma temporal o permanente, en los que existe y se desarrolla biota acuática y, han sido declarados Sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios Ramsar. Para efectos de delimitación, se considerará la presencia y extensión de la vegetación hidrófila. Tratándose de ambientes que carezcan de vegetación hidrófila se utilizará, para la delimitación, la presencia de otras expresiones de biota acuática. (énfasis agregado).
- iii. En este orden de ideas, el recién citado reglamento, indica en sus artículos 10 y 12 respectivamente que: “Artículo 10.- En los humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios Ramsar, prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de su vegetación hidrófila nativa”; “Artículo 12. La corta de bosques nativos aledaños a humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios Ramsar, deberá dejar una faja de 10 metros de ancho, medidos en proyección horizontal a partir de los límites establecidos por la citada Comisión, en la cual se podrá intervenir dejando una cobertura arbórea de a lo menos un 50%”. (énfasis agregado).
- iv. Sobre este punto, mediante Dictamen N° 48.164, la Contraloría General de la Republica señaló que: “[E]n mérito de lo expuesto y en atención a que la regulación contenida en el reseñado inciso tercero del artículo 17 de la ley N° 20.283 y la que lo complementa, apuntan a la consecución de un objetivo de protección ambiental, se concluye que los humedales declarados sitios prioritarios de conservación por la autoridad ambiental constituyen áreas colocadas bajo protección oficial, para efectos de lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la ley N° 19.300”, agregando que: “Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental”. (énfasis agregado).
- v. Lo anterior, fue recogido por el Of. Ord. D.E. N° 161.081, de fecha 16 de agosto de 2016, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA”, actualizado mediante Of. Ord. D.E. N° 202099102647, de fecha 12 de noviembre de 2020, señalando al respecto que: “[...] De esta manera, no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometido al SEIA, sino solo aquellos que resulten relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar, situación que debe ser analizada de acuerdo a las características de cada proyecto, las obras o acciones comprometidas, siempre en conformidad a la Ley N° 19.300 y el Reglamento del SEIA. Ello, sin perjuicio de la concurrencia de otras causales o tipologías que hagan procedente el ingreso de un proyecto al SEIA [...]”. (énfasis agregado).

En atención a lo anterior se concluye que los criterios bajo los cuales se debe analizar la pertinencia de ingreso al SEIA en virtud del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, son los siguientes: a) No todo proyecto que se localiza dentro de un área bajo protección oficial debe ingresar obligatoriamente al SEIA previo a su ejecución, **sino que únicamente en el caso de que el proyecto o actividad sea susceptible de causar impacto ambiental**; b) Que, para efectos del análisis debe considerarse **la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad**, en relación al objeto de protección de la respectiva área.

De esta manera, en relación con el análisis que este Servicio debe realizar, y en consideración a la definición establecida en el artículo 2 letra l) D.S. N° 82/2012, si bien a juicio del Titular el proyecto se ubica a 18 km del único humedal reconocido en la planimetría identificada en el documento “Lineamientos de un Plan de Gestión para el Sitio Prioritario Estepa Jeinimeni – Lagunas Bahía Jara”, lo cierto es que de la misma planimetría acompañada, es posible observar una serie de cuerpos de agua, los cuales formarían parte del ecosistema humedal presente en la zona, existiendo presencia de vegetación hidrófila asociada según se detallará más adelante.

Al respecto, sobre los componentes de los humedales¹, cabe tener presente que los tres componentes comunes que definen estos ecosistemas son: (i) **La presencia de agua ya sea a nivel superficial o en la zona de raíces**; (ii) Condiciones únicas del suelo diferentes a las del resto del substrato emergido; y (iii) **La presencia de una biota característica adaptada a condiciones húmedas (como plantas hidrófitas)**. Conforme a ello, el agua es el elemento principal que define a un humedal, asociándose con áreas que se inundan temporalmente, donde la napa freática aflora en la superficie o en suelos de baja permeabilidad cubiertos por agua poco profunda.

Por su parte, la definición de vegetación hidrófila es entendida como planta tolerante a altas cantidades de agua, por lo que corresponde a plantas palustres y acuáticas. En este sentido, según se observa de las actividades de fiscalización, así como también, de un análisis exhaustivo en base a imágenes satelitales, es posible determinar que en el lugar donde se emplazó el proyecto y en sus alrededores, se cuenta con vegas que también corresponden a la definición de humedales.

En este contexto, cabe tener presente que el informe “Lineamientos de un Plan de Gestión para el Sitio Prioritario Estepa Jeinimeni – Laguna Bahía Jara”, entrega una propuesta de zonificación, el cual “(...) serviría como mecanismo para resolver la distribución de ciertos usos dentro del sitio, siendo un proceso de ordenamiento territorial, el que consiste en sectorizar la superficie del sitio priorizado, en zonas con un manejo homogéneo, siendo sometidas a determinadas normas de uso”. Conforme con ello, las zonas a utilizar deben cumplir con los siguientes objetivos: Conservación, preservación, protección e investigación del patrimonio natural; Recreación, ecoturismo y educación ambiental para el uso público; Preservación de valores histórico/culturales; Uso sostenible de recursos (manejo de uso directo); Administración; Uso de terrenos periféricos y conectividad.

De este modo, según la ubicación de las obras ejecutadas por el proyecto, lo cual se encuentra ilustrado en Figura N°1 de este documento, las actividades desarrolladas por el titular se encuentran emplazadas en las zonas denominadas “privativas” y “de uso extensivo”. Al respecto, según describe el informe recién citado, la zona privativa: *“es utilizada para aquellos sectores en estado natural y en apropiado estado de conservación, ya que ha recibido poca alteración antrópica. La zona primitiva puede contener elementos representativos de un ecosistema, especies de flora y fauna u otros fenómenos naturales que resisten un cierto grado de uso público sin que se cause un impacto negativo. El manejo de esta zona tiene por objetivo, preservar el ambiente natural inalterado o poco intervenido y en forma simultánea dar la posibilidad de desarrollar la investigación científica, la educación ambiental y el ecoturismo en condiciones rústicas”* (énfasis agregado). Por su parte,

¹ Fariña, J.M., y Camaño, A. (2012). Humedales costeros de Chile. Aportes científicos a su gestión sustentable. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile. P. 295

respecto a las zonas “de uso extensivo”, se indica que: *“Esta zona se utiliza en sectores con baja alteración de los recursos naturales, que ameritan una protección compatible con un uso público moderado y extensivo, evitando concentraciones del uso en superficies pequeñas. El uso público, en la forma de recreación, investigación controlada, monitoreo ambiental, ecoturismo o educación ambiental, debe ser organizado y programado para causar el mínimo impacto ambiental; preservando la diversidad biológica y otros componentes naturales, posibilitando el acceso de visitantes en forma controlada y para actividades debidamente planificadas, acorde con la capacidad de carga de los terrenos”* (énfasis agregado).

En atención a las características del proyecto, el cual consideró el desarrollo de plataformas de sondajes, así como también la habilitación de a lo menos 18 km de huellas – según lo indicado por el Titular en su traslado –, es posible advertir que el proyecto tiene una potencialidad de afectar y/o impactar la vegetación hidrófila presente en el sector, aspecto prohibido según se detalla en los Lineamientos del Plan de Gestión para el Sitio Prioritario Estepa Jeinimeni – Laguna bahía Jara. En este sentido, es preciso señalar que el área identificada, envuelve una serie de cuerpos de agua, las cuales, en razón a las labores de exploración minera ejecutadas, son susceptibles de ser afectados.

De modo este modo, es posible concluir que las actividades ejecutadas por el Titular, según lo evidenciado en el expediente de fiscalización, amerita que sea evaluada en el marco del artículo 3 letra p) del RSEIA, ya que, al considerarse la envergadura y los potenciales impactos de la actividad, es posible afectar el objeto de protección del Sitio Prioritario Estepa Jeinimeni – Lagunas Bahía Jara.

Con todo, respecto a la aplicación del literal i.2) del artículo 3 del RSEIA, en razón a lo identificado en las actividades de fiscalización, así como también, a lo señalado por el propio Titular en su presentación, en relación a que: *“El objetivo de estos trabajos fue la búsqueda de sustancias minerales que pudieran dar origen a un proyecto de desarrollo minero en el futuro, para lo cual se ejecutaron en total 20 plataformas en el referido sector, cubriendo un total aproximado de 440 m²”*(énfasis agregado), en la especie configura los elementos que hacían necesario el ingreso obligatorio del proyecto al SEIA, previo a su ejecución.

IV. Conclusión

Que, en conformidad a los antecedentes tenidos a la vista y las consideraciones anteriores, este Servicio reitera que el proyecto “Exploración Minera Los Domos Sur” ejecutado por la empresa minera Southern Gold Spa., debió ingresar en forma previa y obligatoria al SEIA dado que existe una afectación a las áreas de humedales dentro del sitio prioritario consideradas como áreas colocadas bajo protección oficial configurando la hipótesis contemplada en la tipología p) del RSEIA, así como también, ejecutó la cantidad suficiente de plataformas de sondajes que contempla la tipología i.2) del artículo 3 del RSEIA.

Sin otro particular le saluda atentamente,

**HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

PBB/GRC/VHR/RTS/NEV/aep

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección Regional SEA Región de Aysén